

✓

ACUERDO Nro. 71 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Carolina Eugenia Epelbaum en la que deduce impugnación a la calificación de los antecedentes personales en el Concurso n° 174 (Vocal/a de Cámara Penal Sala I del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente se presentó en tiempo y forma conforme lo previsto en el Art.43 del RICAM deduciendo impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales, solicitando se modifique el puntaje asignado en “Antecedentes Profesionales” y se disponga la modificación del acta cuestionada.

Manifiesta que si bien ha sido calificada con el máximo puntaje previsto para el ejercicio de la profesión libre en el inciso c del apartado III, considera que la certificación presentada da cuenta de que cumplió funciones como personal administrativo y técnico en la Comisión de Legislación Penal de la H. Cámara de Diputados de la Nación, desde el 1 de abril de 2004 hasta el 30 de junio de 2008.

Señala que si bien el Consejo rechazó su pretensión en dos oportunidades, del mismo modo y con los mismos argumentos, se trata de un cargo administrativo técnico que surge del certificado aportado y no de una asesoría jurídico técnica, carácter que le adjudica el CAM. Solicita se relea la documentación aportada. Insiste que dicha tarea se encuadra en otras funciones dentro de la administración pública, por lo que debe interpretarse como empleo público para no vaciar de contenido a la previsión reglamentaria del inciso e del apartado 3 del Anexo I. interpreta que del juego armónico de dicho inciso con el g del mismo apartado, el puntaje por ese antecedente debe adicionarse al asignado por ejercicio de la profesión.

Cita las funciones de la comisión de legislación penal. Colige de ello que las funciones desempeñadas tienen relevancia jurídica, toda vez que asistir administrativa y técnicamente en la tarea de dictaminar en todo asunto relativo a la legislación penal, procesal penal, policial, carcelaria y régimen de defensa social, resulta relevante para el desempeño profesional.

Entiende que no valorar dicha tarea sería arbitrario y discriminatorio para quienes se desempeñaron en otros poderes del Estado, respecto de aquellos que, habiéndose desempeñado en el ejercicio de la profesión luego ingresaron al Poder Judicial o viceversa, quienes sí pueden acceder al puntaje máximo previsto.


Dra. MARIA SOLEDAD MACULE
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

Solicita se haga lugar a su presentación y se modifique el puntaje de antecedentes asignados en el apartado referido conforme lo solicitado.

II.- La presentación en estudio fue efectuada en el marco de la instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor prevista en el art. 43 del Reglamento Interno que dispone: *“Vista a los postulantes. De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...”*

Será en el ámbito de análisis determinado por este artículo citado en el que nos abocaremos a resolver el presente recurso.

III.- Confrontando el planteo de la impugnante con el Acta de valoración de antecedentes aprobada el 3 de diciembre de 2018, las constancias obrantes en su legajo personal y los acuerdos n° 1/2017 y n° 116/2018, no surge que haya existido arbitrariedad en la manera en que fueron valorados sus antecedentes profesionales, tratándose de una asesoría jurídica-técnica -independientemente del nombre que la entidad le asigne al cargo que ocupa- y que fue puntuada como tal, esto es como un aspecto del ejercicio de la profesión al no reunir los requisitos que a criterio de este Consejo ameritan una consideración en el rubro e del apartado III.

En este aspecto, el cargo que detenta la recurrente implica, como bien ella lo reconoce, implica la realización de actividades de asesoramiento -“asistir administrativa y técnicamente en la tarea de dictaminar”- en su carácter de letrada por lo que se descarta que exista omisión o arbitrariedad del Consejo en su ponderación. En lo demás no se observan nuevos elementos o argumentos que permitan a este Consejo apartarse del criterio reiterado sustentado en numerosos acuerdos y actas de evaluación.

Por todo ello,

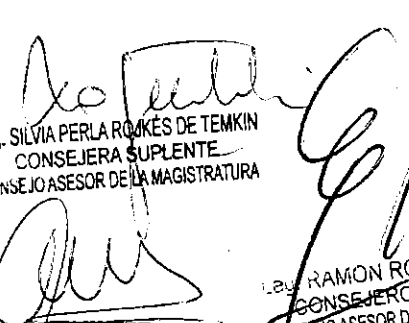
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

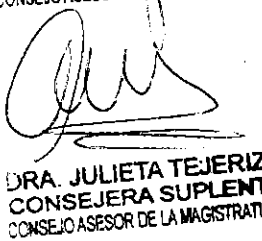
Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Carolina Eugenia Epelbaum en el Concurso N° 174 (Vocal/a de Cámara Penal Sala I del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

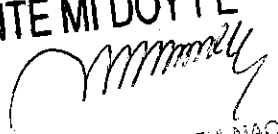

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROMKES DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMON ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


DRA. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA